

a) Cuando se ponga de manifiesto el incumplimiento o la falta de los supuestos que motivaron la inscripción.

b) Cuando en virtud de reclamaciones formuladas por las Empresas ante el Ministerio de Industria se compruebe que los servicios prestados por las Empresas inscritas en el Registro han sido deficientes.

c) Será igualmente causa de cancelación el falseamiento o declaración inexacta de los datos y circunstancias que sirvieron de base a la inscripción inicial o a las revisiones periódicas posteriores, así como los relativos a la obligación establecida en el artículo sexto del presente Decreto o el incumplimiento de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas incluídas en el Nomenclátor creado por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro que deseen ser inscritas en el Registro de Empresas Consultoras deberán presentar la oportuna solicitud, de conformidad con los requisitos exigidos por el presente Decreto, en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo, se considerarán canceladas a todos los efectos las inscripciones que figuren en el citado Nomenclátor.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Industria para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango al de la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda, establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967, para el periodo comprendido entre 1 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1969.*

Ilustrísimo señor:

El punto tres del artículo cuarto del Decreto 802/1967, de 6 de abril de 1967, determina que «los precios de tasación (en los cerdos objeto de sacrificio obligatorio) se adoptarán por periodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería». La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, que desarrollaba el anterior precepto, establecía el referido baremo y señalaba el periodo de validez entre la fecha de su publicación («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) y 31 de marzo de 1968.

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y no habiendo sido modificados sustancialmente los precios de garantía que para porcinos establece el Decreto 563/1968, de 23 de marzo actual, he tenido a bien disponer la convali-

dación del baremo señalado en la referida Orden ministerial de 4 de agosto de 1967 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de dicho mes y año y, en su virtud, las indemnizaciones a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas, para limitar o combatir la peste porcina africana, se ajustarán en todos sus extremos a los preceptos señalados en la citada Orden ministerial, a cuyo efecto tendrá un periodo de validez igual que para los precios de garantía que establece el mencionado Decreto 563/1968 en su artículo 45; esto es, desde 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 618/1968, de 4 de abril, por el que se suspende, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.*

El artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

Dada la repercusión de la nueva paridad de la peseta en nuestro comercio exterior, es aconsejable para ciertas mercancías de imprescindible importación hacer uso de la citada facultad concedida al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, por un periodo de tres meses y en la cuantía que se especifica, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías que a continuación se relacionan, clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que para cada una se expresa:

Posición arancelaria		Porcentaje de suspensión de derechos
15.11 A Ex.	Sólo la glicerina bruta .....	100
16.03 A	Extractos y jugos de carne en envases de más de 5 kilogramos .....	100
29.23 B-1	Acido glutámico y sus sales.	50
73.13 B-3-b	Hojalata .....	40

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ